

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/2844/2013/Q-141/2013.

Asunto: Se emite **Recomendación** a:
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
del Estado y al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

Documento de No Responsabilidad a:
Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de noviembre de 2013.

C. MTRO. JAKSON VILLASÍ ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

C. JOSÉ LUIS ARJONA ROSADO,

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

Champotón, Campeche.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-141/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio, de A1², A2³ y A3⁴**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la

¹ Q1. Es quejosa.

² A1.- Es agraviado.

³ A2.- Es agraviado

⁴ A3.- Es agraviado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 15 de mayo de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva con destacamento en Champotón, Campeche, del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche.

La quejosa medularmente manifestó: **a)** Que el 10 de mayo de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba sentada en la banqueta que se encuentra frente a su domicilio ubicado en la colonia las Brisas, en Champotón, Campeche, en compañía de su hijo A3, cuando llegó al predio su otro descendiente A2 en su vehículo acompañado de su esposa A1 y su menor hija de 2 años de edad, que al descender del auto se percató que A2 tenía la camisa llena de sangre y al preguntarle que le había ocurrido le señaló que lo había macheteado T1⁵ la cual fue su pareja sentimental años atrás, en ese momento A3 le comentó a su hermano que ya eran muchas las agresiones que T1 le causaba y que fueran en ese momento a hablar con ella para exigirle que no volviera a molestarlo; **b)** Que abordaron el vehículo de A2 y se dirigieron al domicilio de A2 que está ubicado en la colonia Arenal, atrás del Colegio de Bachilleres de Champotón, Campeche, con el propósito de dialogar con T1 ya que habita a dos casas del predio de su descendiente, que al llegar les cerró el paso 3 patrullas una de la Policía Municipal de Champotón y dos de la Policía Estatal Preventiva bajando alrededor de 15 elementos vestidos con uniforme negro, quienes se

⁵ T1.- Es testigo.

dirigieron hacia ellos ya que T1 comenzó a gritar que eran los que apedrearon su casa, se robaron dinero y celular y que los agarraran; **c)** Que en ese momento escuchó los gritos de A3 y observó a 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo estaban sujetando para subirlo en la parte trasera de la unidad; **d)** Que al ver la quejosa que se lo llevaban se puso al frente de los policías para impedirlo y un elemento policiaco le dijo que no se moviera, que era una vieja estúpida empujándola y la golpeó en el pecho y pierna derecha con su rodilla; **e)** Que en todo momento los agentes del orden encañonaron a A1, A2 y a la quejosa con las armas que traían y cortaban cartuchos para amenazarlos de que no intervinieran cuando se llevaran a A3; **f)** Que éste fue detenido y trasladado a la Policía Municipal siendo aproximadamente las 22:30 horas, que la hoy inconforme se presentó como a las 23:00 horas, pero un Policía Municipal no le permitió verlo ni que le dejara una cobija y ropa, por lo que tuvo que regresar al otro día a las 7:00 horas, para darle su desayuno y le informaron que a las 10:00 horas, lo trasladarían a la Agencia del Ministerio Público de Champotón, lo que ocurrió a las 15:00 horas, que le fue comunicado que lo acusaban de daños en propiedad ajena, allanamiento de morada y robo; **g)** Que el 12 de mayo de 2013 fue a visitarlo, pero un licenciado que desconoce su nombre no dio autorización, regresando a su predio y retornó a las 22:00 horas, siéndole comentado que se lo habían llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y **h)** Que el 13 de mayo de 2013, se entrevistó con su hijo en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, quien le dijo que le dolía mucho el estómago por que lo habían pateado los Policías Estatales Preventivos y tenía morado alrededor del cuello por los golpes que le dieron cuando lo detuvieron y que al subirlo a la patrulla le dieron en la cabeza, además de darle toques eléctricos.

Con fecha 15 de mayo de 2013, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración de A3, quien en relación a los hechos materia de investigación corroboró lo señalado por la quejosa, agregando: **a)** Que al momento de su detención elementos de la Policía Estatal Preventiva se acercaron a él tomándolo de los brazos y sujetándole los pies, que lo arrojaron al suelo y le dieron toques eléctricos en las piernas, hombro y costillas con un aparato que se asemeja a un foco de mano, que entre dos de dichos agentes del orden lo agarraron del cuello de la camisa y lo arrastraron por el suelo lesionándole el

hombro izquierdo y rodilla derecha, aventándolo a la góndola de la unidad; **b)** Que estando arriba le volvieron a dar descargadas eléctricas y le pegaron con sus puños en el abdomen; **c)** Que a la quejosa un agente preventivo la agarró y le apretó un seno pegándole en el abdomen y brazos; y **d)** Que al llegar a Dirección Operativa de Seguridad Pública, lo dejaron desnudo, lugar en el que permaneció hasta las 13:00 horas, del día 11 de mayo de 2013, siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Champotón, ingresándolo a los separos en donde también lo despojaron de su vestimenta.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 15 de mayo de 2013.

2.- Tarjeta Informativa de fecha 11 de mayo de 2013, en la que el C. Julián Enmanuel Che May, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

3.-Dos valoraciones médicas de fecha 11 de mayo de 2013, practicadas a A3 a las 00:05 y 13:10 horas, el primero por médico cirujano y partero-niños (particular) y el segundo por el galeno adscrito al Hospital General de Champotón, “Dr. José Emiliano Nazar Raiden”, en los que se asentó que no presentaba lesiones ni golpes visibles.

4.- Fe de Lesiones de fecha 15 de mayo de 2013, en la que un integrante de esta Comisión asentó que A1 presentaba lesiones mismas que fueron fijadas en catorce fotografías.

5.-Fe de Actuación de fecha 15 del mismo mes y año, en la que personal de este Organismo asentó que recabó la declaración de A3 al encontrarse en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche. De igual manera, se dio fe de las lesiones que presentaba en su humanidad.

6.- Tarjeta Informativa de fecha 11 de junio de 2013, signada por los CC. Juan

Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que rindieron un informe.

7.-Informe del C. Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador sin fecha, en relación a los hechos que nos ocupan.

8.-Fe de actuaciones de fecha 26 de septiembre de 2013, en la que personal de este Organismo recabó las declaraciones de T2⁶, T3⁷, T4⁸ y T5⁹.

9.- Acta Circunstanciada de esa misma fecha (26 de septiembre de 2013) en la que un integrante de este Organismo asentó que recabó la declaración de A2.

10.-Copias certificadas de la causa penal número 867/12-2013/1PI radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de A3, por los delitos de allanamiento de morada y daños en propiedad ajena a título doloso denunciado por T1.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 10 de mayo de 2013, aproximadamente a las 23:45 horas, A3 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche, siendo trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa localidad, y de ahí puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Champotón, Campeche, iniciándose al respecto la indagatoria AP-305/CHAM/2013 por los delitos de allanamiento de morada y daños en propiedad ajena; siendo consignado el día 12 de mayo de 2013 ante la Autoridad Jurisdiccional, por lo que el 17 del mismo mes y año, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, le dictó auto de formal prisión por lo que respecta al delito de allanamiento de morada y auto de sujeción a proceso por el ilícito de daños en

⁶ T2.- Es testigo.

⁷ T3.- Es testigo.

⁸ T4.- Es testigo.

⁹ T5.- Es testigo.

propiedad ajena, recobrando su libertad el 18 de mayo de 2013, toda vez que otorgó garantía para que pueda gozar de la libertad provisional bajo caución.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo tocante al dicho de la quejosa de que a ella y a los presuntos agraviados A1 y A2 elementos de la Policía Estatal Preventiva los encañonaron con un arma y cortaban cartucho, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que dichos servidores públicos realizaran esa conducta, además de que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en su informe rendido a este Organismo negó los hechos aunado a que T2 y T4 manifestaron en entrevista sostenida con un Visitador Adjunto de este Organismo que la policía llegó con sus armas de fuego pero no las usaron para apuntar, amenazar o coaccionar a los hoy inconformes. Luego entonces, no tenemos medios convictivos suficientes que nos permitan acreditar que Q1, A1 y A2 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche.

En cuanto a la inconformidad de la quejosa de que un elemento de la Policía Estatal Preventiva, la empujó y golpeó en el pecho y pierna derecha con su rodilla, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado negó los hechos y si bien en la fe de lesiones de fecha 15 de mayo de 2013, realizada cinco días después de los sucesos, personal de este Organismo asentó que la hoy inconforme presentaba lesiones en el seno izquierdo, dedo anular de la mano derecha y muslo izquierdo, como se aprecian de las fotografías que le fueron tomadas, esta última afectación no coincide con la mecánica narrada por ella (golpes en el pecho y pierna derecha), asimismo es de considerarse que A2 en su declaración rendida ante un integrante de este Organismo manifestó que cuando Q1 trató de impedir que se llevaran a A3 fue agredida por un elemento de

la Policía Estatal Preventiva, ya que la “jalonearon”, sin mencionar que le hayan pegado en las partes que señaló Q1, mientras A3 aludió que un Policía Estatal Preventiva le apretó a la quejosa un seno y le pegó en el abdomen y brazos, lo que tampoco coincide con el dicho de la presunta agraviada máxime que tres de las personas entrevistadas espontáneamente en el lugar de los hechos aludieron que en ningún momento los agentes del orden golpearon a los quejosos. Luego entonces, no se cuenta con medios convictivos que fehacientemente acrediten la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones** en agravio de Q1 atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche.

En cuanto a la acusación de la quejosa de que A3 fue golpeado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva en estómago, cuello y cabeza, A3 ante personal de este Organismo puntualizó que los agentes del orden lo sujetaron del cuello de la camisa y arrastraron por el suelo lesionándole el hombro izquierdo y rodilla derecha, que lo abordaron a la unidad y le pegaron con los puños en el abdomen, conduciéndose en los mismos términos en su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; y al dar fe la autoridad judicial se asentó que A3 presentaba afectaciones en el hombro izquierdo y rodilla izquierda; en investigación de los hechos personal de este Organismo con fecha 15 de mayo de 2013, realizó fe de lesiones, (cinco días después de los hechos) registrando que tenía daños en las partes que mencionó A3, si bien en las valoraciones médicas realizadas tanto por el médico cirujano y partero-niños (particular contratado por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche) y en el Hospital General de Champotón, Campeche, se asentó que no tenía lesiones, en el certificado médico de entrada y salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se anotó que presentaba excoriación por fricción en fase de costra apenas visible localizada en la región clavicular tercio distal izquierdo; en suma a ello, también tenemos la valoración de fecha 14 de mayo de 2013, emitida por el médico psiquiatra adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se apuntó que A3 tenía lesiones en el hombro izquierdo y rodilla derecha, aunado a ello T6¹⁰ en su testimonial realizada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, manifestó que los policías

¹⁰ T6.- Es testigo.

golpearon a A3 y procedieron a arrastrarlo hasta subirlo a la patrulla, de lo que advertimos que las lesiones que presentó A3 no sólo coinciden con la mecánica por él señalada sino además fueron reiteradas con un elemento subjetivo como lo es una testimonial, de lo que advertimos que los agentes del orden señalados produjeron alteraciones en la integridad física de A3.

Con su actuar los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de lo que observamos que con ello, se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, denotándose con dicho conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Transgrediéndose también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Así mismo, los artículos 2 y 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones** la cual tiene como elementos cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona, en agravio de A3 atribuida a los CC. Juan Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche.

Adicionalmente, la quejosa manifestó que elementos de la Policía Estatal Preventiva le dieron toques eléctricos a A3 al momento de su detención, éste ante personal de este Organismo aludió que los agentes del orden le dieron con un dispositivo descargas eléctricas en las piernas, hombro y costillas, en su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se condujo en los mismos términos; por su parte A2 en entrevista sostenida ante personal de esta Comisión aludió que uno de los agentes del orden en tres ocasiones le puso en su cuerpo a A3 un aparato, en suma a ello T6 en su declaración realizada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, manifestó que los policías le colocaron a A3 un aparato eléctrico en su humanidad, aunado a que T5 manifestó ante personal de este Organismo que la policía utilizó un objeto para darle toques eléctricos al presunto agraviado, pero que lo usaron porque se negaba a que lo detuvieran, atestos de T5 y T6 que fueron obtenidas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al

ser vertidas de manera espontánea y considerando que son una aportación ajena a los intereses de las partes podemos considerarlas con estimable validez y que al ser coincidente con los señalamientos de la inconforme nos permiten sustentar su versión de que elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de la detención de A3 usaron un dispositivo para darle descargas eléctricas en su humanidad.

Cabe apuntar, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como ya mencionamos anteriormente vulneraron lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala, entre otras cosas, que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De esa manera, también se transgredieron los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Derecho a la Integridad Personal", y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen: el primero que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el segundo que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano; y el último que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana.

Por su parte, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los artículos

2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y los dos últimos establecen que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Vinculado al mismo se encuentra el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Es por ello, que se acredita que A3 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Cruels**, el cual tiene como elementos cualquier acción u omisión que indiferente o plazeramente cause dolor o sufrimiento innecesario del ser humano, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, atribuida a los CC. Juan Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche.

Sobre lo expresado por la quejosa, de que A3 fue detenido sin causa justificada, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección al Estado, por conducto de los CC. Juan Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en su informe rendido ante este Organismo argumentaron que el 10 de mayo de 2013, aproximadamente a las 23:45 horas, la central de radio de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, les indicó que se trasladaran a la calle 18 por 41 de la colonia Arenal ya que

reportaban a unas personas protagonizando una riña en la vía pública, que al llegar observaron a una persona del sexo femenino (T7)¹¹ quien al ver la presencia de la unidad oficial de inmediato les hizo señas con la mano al parecer solicitando auxilio de la fuerza pública, por lo que descendieron de la unidad para verificar qué tipo de apoyo requería, al acercarse la misma se encontraba en estado de gravedad y llorando, y al preguntarle qué había sucedido manifestó que momentos antes un grupo de personas las que señaló ya que se encontraban a unos 10 metros de la ubicación, le habían ido a causar un escándalo en la puerta de su domicilio, además de agredirla físicamente, robarle su celular y causarle daños en el interior de su predio en específico a la puerta de la entrada principal del cual es propietaria T1, que uno de los agresores se trataba de su ex pareja sentimental A3 quien en estado de ebriedad se había apoderado de su celular y causado daños a la morada, solicitando el apoyo para que detuvieron a los ciudadanos, por lo que se acercaron a estos sujetos siendo cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino, mismos que estaban en visible estado de ebriedad, que al querer dialogar con ellos los empezaron a agredir verbalmente indicándoles que no servían para nada y que sólo andaban fastidiando a la ciudadanía, intentando exhortarlos a que desistieran de su actitud agresiva, sin embargo continuaron insultándolos por lo que al continuar con esa conducta y ante la solicitud de la reportante procedieron a la detención de una de las personas ya que las demás se dieron a la fuga introduciéndose a un predio, se le abordó a la unidad exhortando a la afectada que compareciera al Ministerio Público a denunciar, aludiendo que por el momento no podía pero que posteriormente acudiría a interponer su denuncia en compañía de T1, siendo trasladado A3 a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por escandalizar en la vía pública.

Dentro de las constancias que integran el expediente de queja obran las declaraciones de los CC. Juan López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, agentes de la Policía Estatal Preventiva de fecha 11 de mayo de 2013, realizada ante el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación Previa AP-305/CHAM/2013, en el que coincidieron en manifestar que al llegar al lugar de los hechos se les aproximó una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de T1, misma que le comentó que un grupo de sujetos le habían causado

¹¹ T7.- Es testigo.

daños a su domicilio y que se habían introducido al mismo por la terraza, señalando T1 a un grupo de tres personas como los agresores pero al tratar de detenerlos dos de ellos se metieron a un predio y solamente detuvieron a uno el cual se encontraba bajo los influjos del alcohol manifestando T1 que iría a denunciar, siendo abordado el detenido a la unidad oficial y trasladado a los separos de Seguridad Pública; y al preguntarles la autoridad ministerial a los referidos policías estatales preventivos, señalaron **que reconocían a A3 ya que se encontraba saliendo del predio de T1 cuando fue privado de su libertad.** Además de ello, T1 con esa fecha (11 de mayo de 2013), presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público, en contra de A3, por los delitos de allanamiento de morada y daños en propiedad ajena y el C. Julián Enmanuel Che May, Oficial de Cuartel, en su declaración de fecha 11 de mayo de 2013, realizada ante el Representante Social puso a disposición a A3, por los delitos de allanamiento de morada y daños en propiedad ajena.

De esa forma, podemos observar que elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche, argumentan que el día 10 de mayo de 2013, alrededor de las 23:45 horas, se entrevistaron con T1 quien señaló que A3 ingresó sin autorización a su domicilio, además de causar daños al mismo, por lo que fue detenido al estar saliendo del predio, (flagrancia de allanamiento) siendo trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche y de ahí puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Estado, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, tenemos que si bien la quejosa se duele de que la detención que fue objeto A3 fue arbitraria, no contamos con elementos fidedignos para validar su dicho ya que el propio A3 en su declaración ministerial rendida dentro de la averiguación número AP-305/CHAMP/2013 iniciada por los delitos de allanamiento de morada y daños en propiedad ajena y en presencia de su abogado particular, aceptó que arrojó una piedra (daños en propiedad ajena) en la puerta principal de la casa de T1, lo que también manifestó en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa no aceptando el haber ingresado al predio, aunado a ello obra el inicio de

denuncia de T1 de fecha 11 de mayo de 2013, iniciándose la averiguación previa número AP-305/CHAM/2013, por los citados delitos en su agravio en contra del A3, en la que manifestó que los hoy inconformes tomaron piedras y las arrojaron a su predio, solicitando el apoyo de Seguridad Pública y que A3 se introdujo sin su consentimiento a su morada, que llegó una patrulla y lo detuvieron ya que se encontraba saliendo de la casa, por su parte T7, T8¹² y T9¹³ en su respectivas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, corroboraron lo anterior, en suma a ello, A1 en su testimonial rendida ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, señaló que A3 arrojó un objeto sin observar si era piedra, mientras T6 ante la misma autoridad aludió que A3 tomó una piedrita y la aventó pero no vio donde cayó, luego entonces podemos validar que la detención que fue objeto A3 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Champotón, Campeche, fue consecuencia de la realización de una conducta antisocial, aunado a los daños causados a la puerta del predio de T1, tal y como se observa del dictamen de avalúo de daños de fecha 12 de mayo de 2013, emitido por perito adscrito a esa Representación Social, máxime a que el 17 de mayo del 2013, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó auto de formal prisión a A3, por lo que respecta al delito de allanamiento de morada y auto de sujeción a proceso por el ilícito de daños en propiedad ajena; luego entonces A3, según constancias oficiales, desplegó una conducta que bien podría encuadrar dentro del supuesto de flagrancia por los delitos de allanamiento de morada y daños en propiedad ajena, a la luz de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que **no se acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de A3, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos del análisis anterior (detención arbitraria) que elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche, detuvieron a A3 el

¹² T8.- Es testigo.

¹³ T9.- Es testigo.

día 10 de mayo de 2013, aproximadamente a las 23:45 horas, siendo trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, sin que sea puesto a disposición de manera inmediata del Ministerio Público ante la flagrancia delictiva del delito.

Por lo anterior, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniendo de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes del orden en el presente caso, no cumplieron con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, desplegando una conducta ajena al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, y 83 y 84, en sus fracciones IX y VII sucesivamente, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ordenamientos jurídicos que al respecto establecen que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto **sin demora** ante el Ministerio Público, y en cambio, los agentes aprehensores en lugar de poner a disposición a A3 ante el Representante Social lo trasladaron a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, ocasionando que A3 se viera limitado para emprender de manera inmediata ante el Órgano Investigador acciones de defensa.

Por lo que ante tal omisión los CC. Juan Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública** el cual tiene como elementos el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la seguridad pública, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros, en agravio de A3.

Seguidamente nos referiremos a la acusación de la quejosa de que alrededor de las 22:30 del día 10 de mayo de 2013, A3 fue trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de ahí fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en

Champotón, Campeche, aproximadamente a las 15:00 horas del día 11 de mayo de 2013; de las constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir que la detención de A3 se llevó a cabo por elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche, el día **10 de mayo de 2013, aproximadamente a las 23:45 horas**, como los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo señalaron en su informe trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Champotón, Campeche, y de ahí puesto a disposición de la Representación Social el **11 de mayo de 2013, a las 13:19 horas**, como se asentó en la declaración del Oficial de Cuartel en turno, toda vez que esta autoridad lo solicitó mediante oficio por existir la denunciada interpuesta por T1 (afectada), permaneciendo el quejoso bajo custodia de personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, **en un tiempo aproximado de 13 horas con 34 minutos**, previamente a ser remitido ante la Representación Social, sin que se justificara con la imputación de alguna falta administrativa ya que el mismo juez calificador en su informe rendido manifestó que en ningún momento le fue puesto a su disposición A3.

De igual manera, el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, al ser puesto a su disposición A3 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva; tenían conocimiento que éste había sido detenido ante la posible comisión de un hecho delictivo y no de una falta administrativa, tal como lo asentó el C. Julián Enmanuel Che May, Oficial de Cuartel en turno, en su tarjeta informativa de fecha 11 de mayo de 2013, al señalar que el día 11 de mayo de 2013, alrededor de las 08:00 horas, se presentó a laborar, por lo que su compañero saliente el C. Giner Manuel Chan Dzib le entregó las consignas así como de las personas retenidas indicándole que A3 probablemente tendría comparecencia en el Ministerio Público ya que al momento de su detención había una parte afectada, que se apersonó un agente del Ministerio Público, con el oficio 502/2013 derivado del expediente AP-305/CHAM/2013 en el que se solicitaba se pusiera a su disposición en calidad de detenido al presunto agraviado toda vez que existía una denuncia en su contra por los delitos de allanamiento de morada y daños en propiedad ajena, por lo que en primer término pudieron indicarle a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que A3 fue detenido ante un hecho delictivo y que lo pusieran a disposición del Ministerio Público o bien los elementos de Seguridad Pública, al recibir a A3

debieron presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, quien es la autoridad para determinar la situación jurídica de las personas privadas de su libertad por la probable comisión de un hecho ilícito, y no retenerlo (sin sustentar falta administrativa) por el lapso citado y esperar a que el Representante Social le solicitara le fuera puesto a su disposición mediante oficio 502/2013 de fecha 11 de mayo de 2013.

Vulnerando así los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Julián Emanuel Che May, agente y oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que toda aquella persona que hubiese sido detenida por estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo realizado debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; de igual manera se contravinieron los numerales 83 y 84, en sus fracciones IX y VII sucesivamente, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los cuales señalan, entre otras obligaciones, que las autoridades operativas de investigación de las instituciones deberán poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin dilación alguna, a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos y 76 fracción IV del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Champotón, Campeche, que alude que en materia de seguridad pública se tendrá entre otras facultades aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, se vulneró lo estipulado en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismas que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y que toda persona detenida o

presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis XX.2o.95 P, señalando que lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.¹⁴

Retraso que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos la demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente y realizada por una autoridad o servidor público, en agravio de A3 imputable a los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Julián Emanuel Che May, agente y oficial de Cuartel en turno adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, ambos por tenerlo bajo su custodia por un lapso de tiempo sin poner a A3 a disposición del Ministerio Público.

En lo referente de que al encontrarse A3 en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo dejaron desnudo, tenemos que las dos autoridades fueron omisas respecto a estas acusaciones, de las constancias que integran el expediente de mérito, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Dirección Operativa y de la Policía Ministerial hayan incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos** en agravio de A3.

V.- CONCLUSIONES

¹⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.2º.95 P, página 2684 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que A3 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones, Tratos Crueles e Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública** atribuida a los CC. Juan Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Champotón, Campeche.

Que tenemos elementos de pruebas para acreditar que A3 fue objeto de la violación a los derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal** atribuida a los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Julián Emanuel Che May, agente y oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

Que **no** tenemos evidencias suficientes para acreditar que Q1, A1 y A2 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)** imputada a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Champotón, Campeche.

Que **no** contamos con pruebas para acreditar que la quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** imputada a los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que **no** tenemos evidencias suficientes para acreditar que A3 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que **no** contamos con evidencias para acreditar que A3 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, atribuida a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche y elementos de la Policía Ministerial.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de noviembre de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio de A1, A2 y A3 esta Comisión de Derechos

Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO:

PRIMERA: Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a los CC. Juan Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Lesiones, Tratos Cruels e Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública** en agravio de A3.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría, en específico a los CC. Juan Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, en materia de Integridad y Seguridad Personal evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Tratos Cruels**, tal y como sucedió en el presente asunto.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en especial a los CC. Juan Carlos López Martínez y Roberto Miguel de la Cruz Bacab, para que al momento de detener a una persona en flagrante delito sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público que corresponda cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, y 83 y 84, en sus fracciones IX y VII sucesivamente, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su

jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE:

PRIMERA: Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en particular a los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Julián Emanuel Che May, para que al momento de que les fuese puesto a disposición una persona por la comisión flagrante de un delito, como ocurrió en el presente asunto, sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público que corresponda cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, 83 y 84, en sus fracciones IX y VII sucesivamente, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como el 76 fracción IV del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Champotón, Campeche.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, especialmente a los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Julián Emanuel Che May, sobre sus funciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Champotón, Campeche, para que en casos futuros no ocurran los hechos que se acreditaron en el presente expediente.

TERCERA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que A3, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente, en **Tratos Indignos**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-141/2013.
APLG/LOPL/gam.

